



Junta de Regulación  
Monetaria Financiera

Quito, 31 de julio de 2015  
Oficio No. JPRMF-0353-2015-F

Señor  
Christian Cruz Rodríguez  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO  
Quito

De mi consideración:

Me refiero al oficio No. SB-INSFPU-INJ-2015-037 de 21 de enero de 2015, suscrito por el entonces Superintendente de Bancos, por medio del cual consulta a la Presidencia de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, lo siguiente: "¿Para el caso de la Corporación Financiera Nacional, es aplicable el recálculo previsto en el segundo inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 para la cartera que le hubiere sido transferida por todas las entidades extintas en el periodo de la crisis, desde 1999 hasta el 20 de febrero de 2014, fecha en la cual se emitió la referida Ley Orgánica?"

Al respecto, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria celebrada el 30 de julio de 2015, en conocimiento de la consulta formulada, resolvió contestarla en los siguientes términos:

El Código Orgánico Monetario y Financiero que se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, establece en el artículo 13 la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores.

El numeral 55 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone:

"Artículo 14.- Funciones.- La Junta tiene las siguientes funciones:  
(...)

55. Ejercer las demás funciones que la ley le asigne."

La Disposición General Segunda del mismo cuerpo legal, señala:

"Segunda.- Funciones de la Junta.- Todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación de este Código, otorgan a la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central del Ecuador, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Junta de Regulación del Mercado de Valores, Directorio de la Corporación del Seguro

de Depósitos y Directorio del Fondo de Liquidez, serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en este Código”.

La Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 en el primero y segundo inciso del artículo 14 y en el artículo 26 disponen:

“Art. 14.- Recálculo y reliquidación de la cartera.- El Banco Central del Ecuador recalculará a petición de parte y en cumplimiento de las condiciones previstas en esta Ley, la parte de la cartera cedida por las instituciones financieras extintas por disposición de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2009-1427 (RO 51 de 21 de octubre de 2009), sin considerar los rubros que por gastos y costas judiciales, intereses legales y moratorios se hayan generado hasta la publicación de la presente Ley, excepto aquella que tenga la condición de vinculada. El producto del recálculo se registrará contablemente en las bases de datos del Banco Central del Ecuador.

La Corporación Financiera Nacional aplicará el mismo procedimiento de recálculo establecido en el inciso precedente, a la cartera que le hubiere sido transferida por las instituciones financieras extintas; los deudores de esta cartera recibirán los mismos beneficios que los deudores de la cartera transferida al Banco Central del Ecuador.

(...)”.

“Art. 26.- Regulación.- La Junta Bancaria, o quien haga sus veces, expedirá las resoluciones que correspondan para la aplicación de esta Ley”.

La Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 le concede a la Junta Bancaria la facultad de regular la aplicación de dicha ley. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera asumió las funciones en materia de política y regulación que tenía la Junta Bancaria, por lo que tiene la capacidad legal para regular la aplicación de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, y consecuentemente atender la consulta planteada por la Superintendencia de Bancos. Es preciso mencionar que la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 no solo se limita a los efectos del feriado bancario del sistema financiero ecuatoriano de 1999, que fue un fenómeno generado por un grupo económico reducido que se benefició a costa de la mayoría de ecuatorianos, sino que abarca a todos los efectos sucedáneos hasta la fecha de su publicación en el Registro Oficial, esto es, 20 de febrero de 2014.

Sobre la base del análisis efectuado, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera considera que el tema de la consulta no es un caso no previsto en la legislación, en razón de que el recálculo y la reliquidación establecidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 es aplicable dentro del ámbito de incidencia de la crisis bancaria al Banco Central del Ecuador respecto de las obligaciones crediticias cedidas en su favor por las entidades financiera declaradas extintas por la Superintendencia de Bancos, por disposición



de la resolución No. JB-2009-1427 y a la Corporación Financiera Nacional, respecto de las operaciones crediticias cedidas en su favor, por todas las entidades financieras declaradas extintas por dicho organismo de control, hasta la fecha de expedición de dicha ley.

Atentamente,

  
Econ. Patricio Rivera Yáñez  
MINISTRO COORDINADOR DE POLÍTICA ECONÓMICA  
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA